#### PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscriciones de fuera podran hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro è letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



#### PRECIO DE SUSCRICION.

#### TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

# DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.) Inmediatamente que los señores. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Bolatia, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

#### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitado entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Túy, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Salcedo denunció D. Juan Manuel Freire Gil el hecho de que los ganados de Manuela Dominguez, Juan Antonio Lorenzo Fernández, Manuel Lorenzo Fernandez y Carmen Salmeiro habían entrado en una propiedad del denunciante titulada Jonge, y sita en la parroquia de la Picoña, causando daños que Freire reconocía no excedían de 50 pesetas, y que según el informe pericial debían apreciarse en 75 céntimos de peseta:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas fueron absultos los denunciados, y apelada la sentencia del lazgado municipal, se remitieron las diligencias al de primera instancia de Túy, el cual, después de haberse personado el apelante, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia de Pontevedra, fundándose en que el monte denominado Jonge está comprendido en el Catálogo de los montes públicos del distrito y pertenece al común de vecinos de la parroquia de Picoña; en que á la Administración corresponde declarar si realmente se cometió daño en el referido monte, castigán-

dole, caso de haberse cometido y no exceder de 2.500 pesetas, á no ser el medio de perpetrar un delito; en que si D. Juan Manuel Freire se considera dueño del monte que está poseyendo el pueblo de Picoña, debe entablar un juicio de propiedad, apurando antes la via gubernativa, después de lo cual seria procedente la denuncia; en que si Freire cree que la parte de monte que dice ser suya no pertenece al monte comunal, aunque linda con él, debe procederse al deslinde por la Admistración, y por último, en que ya por ser objeto del conflicto un hecho cuyo castigo corresponde à las Autoridades administrativas, ya por existir una cuestión prévia, era procedente la competencia, aun tratándose de un juicio criminal. El Gobernador citaba los artículos 10, 45, 121 y 124 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, el 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, el 54 del reglamento de la misma fecha y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que los Gobernadores no pueden suscitar contiendas en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz; que esta prohibición es extensiva á los juicios de que conozcan hoy los Jueces municipales que han sustituido á los de paz, y subsiste aunque el juicio se halle en apelación. El Juzgado citaba los artículos 54 (caso 2.°) y 58 al 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y veries decisiones de competencie:

y varias decisiones de competencia: Que el Gobernador, oida la Comisión, insistió en su requirimiento, resultando el presente conflicto,

que ha seguido sus trámites: Visto el art. 4.º del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, según el cual los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á ún monte.

1

te en Catálogo apurarán primero la via gubernativa: Visto el título 2.º del propio reglamento, que determina que el deslinde de los montes públicos corresponde á la Administración, y señala el procedi-

miento que al efecto ha de seguirse: Visto el art. 124 del reglamento citado, que atribuye á los Tribunales de justicia el conocimiento, con arreglo á las prescripciones del Código penal, de los daños causados en los montes públicos, cuyo

importe exceda de 1.000 escudos:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe à los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, à no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar, haciendo extensiva la prohibición de promover conflictos de esta naturaleza en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de Paz:

Considerando: Que el juicio de faltas que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional tiene por objeto el castigo del daño que D. Juan Manuel Freire supone cometido en el monte que dice pertenecerle por los ganados de Manuela Dominguez y otros.

Que según manifiesta el Gobernador, el terreno en que el daño se ha causado forma parte de un monte comprendido en el Catálogo, y pertene-

ciente al común de la parroquia de Picoña.

3.º Que con arreglo á las disposiciones citadas el castigo del hecho de que se trata puede corresponder á la Administración ó á los Tribunales, según sea declarado público ó privado el terreno en que el dano se ha cometido; declaración que en primer término debe hacerse por la Administración.

Que existe una cuestión previa que resolver por las Autoridades administrativas, y por tanto este es uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar competencia en los juicios

Que la prohibición á que se refiere el reglamento de 25 de Setiembre de 1863 en cuanto á los juicios que se sigan ante los Alcaldes, como Jueces de paz, no es extensiva, según la jurisprudencia, á los juicios de falta;

Coformándome con lo consultado por el Consejo

de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la

Administración.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 9 Abril 1883).

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: Aun cuando el Estado no tuviera participación alguna en los montes de los pueblos y Corporaciones, bastaría para reconocer á este Ministerio el derecho de intervenir en su custodia la consideración de que de él dependen todos los públicos exceptuados de la venta, hasta el punto de que los aprovechamientos y demás actos posesorios están subordinados al fin principal de la conservación, fomento y mejora, según la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863; la de repoblación de 11 de Julio de 1877, y el art. 75 de la Municipal del propio año. Esta situación impone al Gobierno el ineludible deber de recomendar à los Gobernadores y funcionarios del ramo el examen y estudio de las cuestiones que frecuentemente se suscitan sobre posesión de dichos predios, con tanta mayor razón cuanto que no siempre pueden las Corporaciones propietarias cuidar diligentemente de esta clase de riqueza.

ant

exi

cue

rru

min

per

adr

tar]

pro

to c fun

el I

man mie

terr

dad

2

lare

mor fes

mul Gold Pal

Los artículos 4.º y 10 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 prescriben en términos claros y categóricos que los expedientes formados para excluir del Catalogo algún monte que figure como propio de pueblos o Corporaciones de la Administración local se promoverán é instruirán ante los Gobernadores de provincia, cuyas resoluciones causan estado en la vía gubernativa, procediendo sólo la demanda de propiedad ante los Tribunales ordinarios.

Es asimismo de la competencia de los Gobernado res, en virtud de las disposiciones contenidas en el tit. 2.º del precitado reglamento, la decisión de las cuestiones relativas al deslinde de los montes públicos, ya pertenezcan al Estado, á los pueblos ó á Corporaciones dependientes del Gobierno, así como la resolución de las reclamaciones que pudieran deducirse por los particulares contra el señalamiento de zonas dudosas en las propiedades contiguas á los montes. De aqui nace una gran confusión en el conjunto de las resoluciones administrativas, y la necesidad de adoptar reglas seguras que contribuyan a uniformar la jurisprudencia con gran provecho de los intereses públicos.

Uno de los medios á que más frecuentemente acuden los detentadores de la riqueza forestal para defender sus usurpaciones es la información posesoria inscrita en los Registros de la propiedad sin citación ni audiencia de las Corporaciones perjudicadas. Al cabo de diez ó doce años de la fecha de estos documentos se pretende haber adquirido derecho á que se respete la detentación con la esperanza de que ni el Estado ni los Municipios, en cuya representación suelen tener parte más ó menos directa los mismos detentadores, han de promover demandas

de propiedad.

Pero la posesión no se acredita por el mero hecho de las informaciones inscritas; ni aun cuando se acreditare, podria producir efecto careciendo de alguna de sus condiciones esenciales. Ha de ser ante todo pacífica, no violenta, pública, no equívoca, y se ha de ejercer á nombre propio sin ajena tolerancia ni delegación. De suerte que, si violentamente hubieren sido invadidos los montes; ó si, mientras la Administración los ha reputado suyos é incluídolos en relaciones, catálogos ó planes de aprovechamientos, el detentador ha guardado silencio, esperando á que las informaciones envejeciesen para exhibirlas; ó si, precariamente y por tolerancia más ó menos excusable de los Municipios ó Corporaciones interesadas, han ejercido los actuales detentadores los pocos actos posesorios que ahora invocan, la Administración faltaria á sus deberes deteniéndose

ante reclamaciones apoyadas en fundamentos tan

El art. 12 del reglamente de 17 de Mayo de 1865 exige que la posesión supletoria del título dominical cuente 30 años de antigüedad sin la menor interapción, y el art. 403 de la ley Hipotecaria determina que la simple inscripción posesoria no puede perjudicar al verdadero dueño aunque carezca de itulo inscrito. Deber es, pues, de las Autoridades administrativas aquilatar la eficacia de tales informaciones y llevar á los expedientes cuantos datos le indole gubernativa puedan contribuir á debilitarlas ó anularlas.

A fin de que por tales medios no sea la propiedad Pública objeto de detentaciones ó abusos como los The con harta frecuencia se denuncian en diferentes Provincias, y de impedir que se resuelvan con distincriterio cuestiones de igual naturaleza por los funcionarios de la Administración provincial; S. M.

Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1. Que los Gobernadores de las provincias
mantengan al Estado, los pueblos ó los establecimentos públicos en la posesión de todos aquellos errenos montuosos comprendidos en las relaciones dadas por los Ayuntamientos en la clasificación del do 1859, ó en el Catálogo de 1862, y en que se lavan ejercido actos posesorios por sus respectivos

delos ó por la Administración:
2. One si se dedujeran recl Que si se dedujeran reclamaciones particu-Que si se dedujeras. endiendo la exclusión de terrenos montuosos del attelogo, ya en los expedientes de deslinde o de alamiento de zona de terrenos confinantes con hontes públicos, tengan presente los Ingenieros Jede los distritos forestales en sus informes, pro-Mestas y operaciones, así como las Corporaciones inicipales y provinciales en sus dictámenes y los dernadores civiles en las providencias que dictaque dichas informaciones posesorias no tienen ni eficacia alguna legal si no se acredita por n encacia arguna regar si durante 30 años, á la posesión no contradicha durante 30 años, á encia y paciencia de los dueños de los predios, sin y paciencia de los dachos de los provechar á los redamantes:

Que en el supuesto de que por informacio-se acredite la posesión durante los 30 años, prohen las Corporaciones interesadas, los Ingenieros les Vos Gobernadores civiles allegar á los expeentes cuantos títulos, documentos ó certificaciones des cuantos titulos, documentos o constitues cuantos titulos, documentos de aprovechamiendestren que la Administración na ejercia de sesorios, tales como subastas de aprovechamien-denuncias ú otros inductivos de que ha sido inrumpida la posesión alegada, en cuyo caso ésta reputarse clandestina é ineficaz:

Que teniendo en cuenta las disposiciones que de los Ingenieros y Gobernadores de licas los terrenos montuosos Que teniendo en cuenta las disposiciones que considerar como públicos los terrenos montuosos he holderer como publicos los terremos resolución hubieren perdido tal caracter por resolución the en la via gubernativa, 6 por competente decide los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de resolver sobre las reclamaciones que se deonrir en la forma procedente:

Que si en las relaciones de los bienes notare omisiones formadas por los Ayuntamientos se notare comprendido como pú-Que si en las relaciones de los bienes de los omisión de algún monte comprendido como pú-

blico en los documentos citados anteriormente, procedan los Gobernadores de las provincias á instruir los oportunos expedientes para depurar la razón por la cual dichos predios hayan pasado al dominio privado; y si ésta no resultase ser legal y justa, según el título en que se funde, se exija á quien corresponda la debida responsabilidad por haber descuidado la defensa de los intereses públicos, pasando el tan-to de culpa á los Tribunales de justicia contra los autores de cualquier falsedad ó hecho punible que se hubiere cometido:

6.º Que cuando resulte bien acreditada la posesión de los particulares en daño del Estado, los Ingenieros del respectivo distrito remitan inmediatamente una Memoria documentada con cuantos datos y antecedentes puedan adquirir, á fin de que por este Ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, se pro-ceda á deducir las oportunas demandas de rivindica-

ción ante los Tribunales ordinarios.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1883.—Gamazo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 7 Abril 1883).

#### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONDUCCIÓN DE PRESOS.

CIRCULAR.

Debiendo dar principio el dia 20 del actual el nuevo servicio de conducción de los presos y penados por los ferro-carriles, con el fin de que no sufra dificultad ni entorpecimiento de ninguna especie, recuerdo á los Sres. Alcaldes y á los Jefes de las Cárceles de esta provincia la circular inserta en el Bole-TIN OFICIAL, núm. 96, del 24 de Abril, previniendo especialmente á los de Zaragoza, Caspe, Belchite, Pina, Borja, Tarazona, Daroca, Calatayud, La Almunia, Ejea, Sos y Ateca, de cuyos Juzgados ha de arrancar la conducción de presos, que los provean de los socorros á que se refiere la disposición 18 de la indicada circular; á los de Escatrón, Quinto, Fuentes de Ebro, Zaragoza, la Puebla de Alfindén, Tarazona, Fuentes de Jiloca, Calatayud, Ricla, Tauste, Gallúr, Sádaba y Ejea, donde los penados han de pernoctar durante su marcha que verifiquen la admisión y entrega de los mismos á cualquier hora de dia 6 de noche en que la escolta de la Guardia civil lo reclame, justificada que sea la necesidad, en cuyas operaciones me prometo que tanto estos Alcaldes como los de los puntos de arranque y los Jefes de las Cárceles secundarán para que se lleven á efecto con toda exactitud, evitándose de este modo las responsabilidades que en otro caso pudieran alcanzarles.

Y por último, con el fin de evitar dudas y conocer los detalles de este importante servicio, se publica a continuación el cuadro general de etapas, al que podrán consultar en cuantas dudas pudieran ofrecerse respecto á las salidas, puntos donde han de per-

noctar, número de etapas y estaciones férreas. Zaragoza 16 de Mayo de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero,

De concederse un coche cedular para el ramal de Manzanares á Ciudad-Real, afluirían á la vía en sus mismas estaciones, los presos de Almagro y Daimiel.

CIUDAD-REAL

# CIVIL. GUARDIA DE GENERAL DIRECCION

Cuadro general de etapas para la conducción de presos en combinación de jornadas ordinarias y trayectos por ferro-carril.

THE PARTY OF THE P	CHARLES AND THE STREET OF THE STREET CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE PA	CONSTRUCTION STREET, ST. BUDGET IN C. BUTGETS, C. C. BUDGETS,		76-76-76-76-76-76-76-76-76-76-76-76-76-7	DE LA PROVINCIA DE LA	The state of the s
OBSERVACIONES.				Si para el trayecto desde Toledo a Castillejo se concediera un coche celular, los presos de los Juzgados de Toledo embarcarían en su misma estación; los de Orgáz acudirían al mismo punto, y también los de Navahermosa, haciendo estos últimos una etapa intermedia en Polán.		
Estaciones de la vía férrea en que se unirán á las conducciones.	Madrid.  Alcalá de Henares Robledo de Chavela. Aranjuez. Getafe.	Arévalo (Avila).	Gnadalajara.	Torrijos.  Illescas. Villacañas. Tembleque Quero. Aranjuez (Madrid) Talavera. Oropesa.	Villarrobledo (Albacete). La Roda (Albacete).	Villacañas (Toledo). Socnéllamos (Ciudad-Real). Guadalajara.  Villacañas (Toledo).
Número total de eta pas hasta incorporar-se à las conducciones genèrales.	*HH & *HH*	8 4 10 8 1	* ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~	7 % 1 % % % 1 1 1 1 1 1 1 1	0 7 7 7 0	10 H 10 80
t que deben pernoctar los presos de los Juzgados i durante la marcha haste la vía férrea.	Madrid.  Madrid. San Agustin. Alcobendas. Madrid.  Robledo de Chavela.  Aranjuez.  "	Santa María de Nieva. Arevalo (Avila). Turégano. Carbonero el Mayor. Santa María de Nieva. Arévalo (Avila). Sepúlveda. Turégano. Carbonero el Mayor. Santa María de Nieva. Arévalo (Avila). Coca. Arévalo (Avila). Arévalo (Avila).	Torija.  Guadalajara. Tendilla. Guadalajara. Tendilla. Guadalajara. Guadalajara. Torie del Burgo. Guadalajara. Maranchón. Alcolea del Pinar. Sigüenza. Almadrones. Sigüenza.	Torrijos. " Torrijos " Toledo " Torrijos " Toledo " Torrijos " Torrijos " Torrijos " Torrijos " Torrijos " Aranjuez (Madrid) " Oropesa "	Villar del Saz.  Valera.  Valera.  Valverde.  Onrubia.  San Olemente.  Villar del Saz.  Valverde.  Orrubia.  Valverde.  Orrubia.  San Clemente.  Villarrobledo (Albacete)  Villarrobledo (Albacete)	Tarancon Horcajo de Santiago Lillo (Toledo) Villacañas (Idem) Gañaves (Giudad-Real) Gañaves (Guadalajara) Sacedón (Idem) Tendilla (Idem) Guadalajara Horcajo de Santiago Lillo (Joledo) Villacañas (Idem)
Juzgados  de que deben arrancar las conducciones de presos.	Madrid.  Navalcarnero Colmenar Viejo Torrelaguna.  Alcalá de Henares.  San Martin de Valdeiglesias Chinebón.  Getafe.	Segovia	Guadalajara.  Brihuega.  Sacedón.  Pastrana.  Cogolludo.  Molina.  Cifuentes.  Attectaa.  Suguesta.	Toledo   Toledo   Torrijos   Escalona   Torrijos   To		
PROVINCIAS.	MADRID	SEGOVIA	GUADALAJARA	TOLEDO	CUENCA	

662	AND THE RESERVE OF THE PERSON	BOLETIN C	DFICIAL A		
OBSERVACIONES.				Spend on grave approachibits and approachibits of the second of the seco	The same of the sa
Estaciones de la vía férrea. en que se unirán á las conducciones.	Barcelona. Villanueva. Tarrasa. Granollers. Mataró. Arenys. San Feliú. Bich. Manresa.	Gerona. Figueras. Sils. Flaxá. San Juan de las Abadesas. Ripoll.	Lérida. Cervera.	Táirega	
Número total de eta pas hasta incorporar-se à las conducciones generales.	********	** 21 22	*H * N	1-12 - 19 1-1-1 - 1-1 -	4 00
que deben pernoctar los spresos de los Juzgados durante la marcha hasta la via férrea.	Valsareny **  Vallafranca **  Vallafranca **	Vidreras. » Sils. Flaxá. San Juan de las Abadesas. Ribas.	Lérida. **  Torá. **  Corvera **  Sort. **  Puebla de Segur. **  Tremp. **  San Salvador. **  Montangull. **  Androg de Segur. **  Andr	Tarrega Pobla de Segur. Tremp San Salvador. Montargull. Arrega de Segre.	San Salvador Montarguil Artesa de Segre Tárrega Organia Oliana Pons.
Juzgados de que deben arrancar las conducciones de presos.	Barcelona. Villanueva. Turasa. Granollers. Mataró. Arenys. San Feliú. Vich. Manresa. Berga.  Igualada. Villafranca.	Gerona Figueras. Santa Coloma de Farnés.  La Bisbal. Olot. Puigcerdá	Lérida. Balaguer Cervera. Solsona.  Viella.  **	Sort	Tremp
PROVINCIAS.	BARCELONA	GERONA		LÉRIDA	

			En el caso de correr un lular en el trayecto da a Belmez, los presos josa y Fuente-Obeju una sola etapa en Begyo punto afluiria	terrea, y ios de ro en Espiel, en igua ciones.	Si se establece un c	lar para el trayecto a la Roda (Albacett reducirse las jornad do al primer punto, intermedia, los pres gado de Moron; a l iguales condiciones tepa, y los de Osu chena, en sus estac pectivas.
Tarragona.  Vendrell,  Reus.	Tortosa.   neus.	Córdoba	Montoro Posadas	Aguilar	Sevilla.	Utrera. San Lucar 1s Mayor. Palma del Rio (Cordoba.) Lora del Rio.
14*	* ON HH *	A CO CO	2 *** 2 -	1 × 02 × 02 HH	* w w 4	ю запина
***	Cherta		Esphel Córdobá	Cabra. " " Aguilar Aguilar Aguilar Aguilar Aguilar Aguilar Aguilar EI Carpio	Arahal. Alcalá de Guadaira Sevilla Arahal. La Puebla de Gazalla. Arahal. Arahal	Sevula.  Osuma.  Ia Puebla de Cazalla.  Arahal.  Alcalá de Guadaira.  Sevilla.  "  Palma del Rio (Cóedoba.)  Lora del Rio.  Lora del Rio.  "  "  "  "  "  "  "  "  "  "  "  "  "
Tarragona, Vendrell. Rens	Tortosa. Gandesa Falset Valis. Montblanch		Montoro " Montoro posadas. Montilla. La Rambla. Baena.	Aguilar Priego	Sevilla	Estepa
	RRAGONA		RDOBA			VILLA

664	BOLETIN OFICIAL	ceas  seas  seas  seas  dos  di- di-
OBSERVACIONES.		El corto trayecto de vías fér que cruza esta provincia, situación en un extremo de Península, hacen marcar distintos itinerarios para conducciones de presos. El mero 1.º comprende las eta desde cada Juzgado en la rección de Coruña.
Estaciones de la vía férrea en que se unirán á las conducciones.	Cádiz. Puerto de Santa María. San Fernando. Jerez de la Frontera. Vinaróz. Vinaróz.	Valenciae  Játiva.  Alcira. Silla. Sucea. Gandia. Sagunto. Almamsa (Albacetc).
Número total de eta pas hasta incorporar-se à las conducciones generales.	***************************************	8 9 8 H 8 9 H 8 H 8 8 H 10 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
Puntos sucesivos en que deben pernoctar los presos de los Juzgados durante la marcha hasta la vía férrea.	San Fernando.  San Fernando.  Tarifa.  Facinas.  Pacinas.  Chiclana.  San Fernando.  Algeciras.  Tarifa.  San Fernando.  Algeciras.  Tarifa.  San Fernando.  Algeciras.  Tarifa.  San Fernando.  Arcos de la Frontera.  Jeréz.  Jeréz.	Villar del Arzobispo.  Linia.  Yalencia.  Yalencia.  Jativa.  Albaida.  Jativa.  Albaida.  Jativa.  Alcira.  Silla.  Silla.  Silla.  Silla.  Padrón (Coruña).  Coruña (Idem).  Coruña (Idem).  Coruña (Idem).  Coruña (Idem).  Coruña (Idem).  Padrón (Coruña).  Y las demás etapas marcadas para el Jusga de Ponteredra.  Caldas de Reyes.  Padrón (Coruña).  Y las demás etapas marcadas para el Jusga de Ponteredra.  Caldas de Reyes.  Padrón (Coruña).  Y las demás etapas marcadas para el Jusga de Ponteredra.  Caldas de Reyes.  Padrón (Coruña).  Y las demás etapas marcadas para el Jusga de Ponteredra.  Caldas de Reyes.  Padrón (Coruña).  Y las demás etapas marcadas para el Jusga de Ponteredra.  Estrada.  Padrón (Coruña).  Y las demás etapas marcadas para el Jusga de Ponteredra.  Zaldas de Reyes.  Padrón (Coruña).  Y las demás etapas marcadas para el Jusga de Ponteredra.  Padrón (Coruña).  Y las demás etapas marcadas para el Jusga y las de Reyes.  Padrón (Coruña).
Juzgados de que deben arrançar las conducciones de presos.	Cádiz. Puerto de Santa María. San Fernando. Chiclana. Medina-Sidonia. San Rogue. San Rogue. San Rogue. San Rogue. San Rogue. San Lúcar de Barrameda. Castellón. Segorbe. San Mateo. San Reguena. Reguena. Reguena. San	Chelva
PROVINCIAS.	CÁDIZ	VALENCIA  PONTEVEDRA  (dinerarie num 1.º)



666		BOLETIN OFICIAL	SUPPLICATION TO A TO TRANSPORT OF THE PROPERTY		DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.	667
OBSERVACIONES.	Idem id.		La distancia de 60 kilómetros que existe entre El Ferrol y Ortigueira es excesiva para recorrerla en una sola jornada, como forzosamente ha de suceder. Es, por lo tanto, necesario se habilite la cárcel de San Saturnino, que dista 18 kilómetros del primer punto, y en donde debe marcarse una etapa intermedia.	dem Id.	nterin no pase de Sarriá el ferro-carril, las conducciones de esta provincia hácia Castilla seguirán desde aquel punto por jornadas ordinarias hasta la Rua (Orense), pernoctando en Monforte, Quiroga y el mencionado La Rua. En este punto se uniráa á las conducciones de la provincia de Orense, haciendo etapas con ellas en el Barco y Ponferrada (Leon). Los presos del Juzgado de Chantada acudirán directamente á Monforte, unichdose en él con los procedentes de Sarriá.	Sa los itinerarios de esta provincia sólo se marca la dirección de las conducciones de presos hácia Castilla.  Para los que se dirijan a Pontevedra se emplearan las mismas jornadas, desde los juzgadoshasta Orense, punto forzoso de reunión, aunque to-
Estaciones de la via ferrea en que se unirán á las conducciones.	Coruña,	Redondela.  Rivadavia (Orense).  Orense.  Tuy.	Coruña	oruña	aamonde.	onferrada (León).
Número total de eta pas hasta incorporar-se a las conducciones generales.	0 0 0	H CO CO MINAM CO AA	* # 10 00 00 00	м мн м м м м м м м м м м м м м м м м м	2 4 8 2 4 2 2 A 2 A 2 A 2 A 2 A 2 A 2 A 2 A 2	φ 5.
Puntos sucesivos en que deben pernoctar los presos de los Juzgados durante la marcha hasta la vía ferrea.	Caldas de Reyes.  Padrón (Coruña).  Y las demás etapas marcadas para el Juzgado de Pontevedra.  Redondela.  Pontevedra (Coruña).  Y las demás etapas marcadas para el Juzgado de Pontevedra.  Caldas de Reyes.  Padrón (Coruña).  Y las demás etapas marcadas para el Juzgado de Pontevedra.  Caldas de Reyes.  Padrón (Coruña).  Y las demás etapas marcadas para el Juzgado de Pontevedra.	Redondela. Caldas. Pontevedra. Redondela. Pontevedra. Redondela.	Noya	Cordenes. Coruña. Ordenes. Coruña. Ordenes. Coruña. Vimianzo. Coruña. Coruña. Coruña. Coruña. Coruña. Perredeume. Betanzos. Betanzos. Betanzos. Betanzos.	Ferreiros. Lugo. Lugo. Tereira. Mondoñedo. Villalba. Bamonde. Villalba. Bamonde. Villalba. Bamonde. Villalba. Bamonde. Willalba. Bamonde. Bamonde. Willalba. Mondoñedo. Willalba. Bamonde. Mondoñedo. Willalba. Bamonde. Mondoñedo. Sarriá. Monforte. Sarriá. Sarriá.	Esgos. Villariño. Castro-Caldelas. Puebla de Tribes. Laroco. Rua. Barco de Valdeorras. Ponferrada (León). Orense. Esgos. Villariño. Castro-Caldelas. Puebla de Tribes. Laroco. Rua. Barco de Valdeorras.
Juzgados de que deben arrancar las conducciones de presos.	La Caniza	Pontevedra Estrada  " Caldas de Reyes  Cambados  Puenteáreas  Puente-Caldelas  Redondela  La Cañiza  Lalín  " Vigo	Coruña.  Muros.  Noya.  Arzúa.  Negreira.  Negreira.  Negreira.  Negreira.  Negreira.  Negreira.  Negreira.			
PROVINCIAS.	PONTEVEDRA	PONTEVEDBA.	ODBUNA	COBUÑA	LUGO	ORENSEB

	The state of the s	i A i Mi		DE LA PROVINCIA DE	ZARAGOZA.	669
668	BOLÉTIN OFICIAL	TO CONTROL OF THE PROPERTY OF		CONTRACTOR OF STREET		
OBSERVACIONES.	Huiran a la vía fé- ptúanlas conduc- fuzgado de Carba- rán etapa en Riva- nidas á los de éste el la vía férrea, su el la vía férrea, su es seguirán por fe- raín una etapa en en Lalin (Ponteve en Lalin (Ponteve en Lalin (Ponteve en Lalin (Véase la pro- ontevedra).  ontevedra).  ontevedra).  tan hácia Lugo, ha en hácia Lugo, ha en es jornadas que de se en Lalin (Véase la pro- ontevedra).  tan hácia Lugo, ha en Cea, otra e en Lugo), y las dem en el Lugo), y las dem en Lugo, y las dem en	neia de Lugo).				
OBSERV	madas en se este punto a rrea. Se sete punto a ciones del . llino que ha davia, y reu tomaran en necesidad d Unos y otro rrocarrilhas tevedra).  Las conduccis dirignse ha Orense, ha Cea, otra dra), y seg este Jurga trayecto las el se design vincia de P Las conduce Orense par rán una et Chantada ( que suces nan para e	se la provi				
Estaciones de la vía férrea en que se unirán á las conducciones.	Ponferrada (León).	Zaragoza. Tudela (Navarra). Calatayud. Ricla. Gallúr.	Tardienta.   Monzón.   Binefar.   Sariñena.   Lérida.	Nules (Castellon.)	Calatayud (Zaragoza.)  Zaragoza.	A STATE OF THE STA
Número total de eta pas hasta incorporar- se à las conduceio- nes gene- rales.	10 10	* 4 8 8 8 1 8 1 8 4 *	4 4 1 8 1 % 1	70 4 0		
Puntos sucesivos en que deben pernoctar los presos de los Juzgados durante la marcha hasta la vía férrea.	Celanova. Orense. Y las demás etapas marcadas lasta Ponferrada (León. Allariz. Orense. Y las demás ctapas marcadas hasta Ponferrada (Teón. Ventas Barrera. Gudiña. Viana del Bollo. Laroco. Rua. Barco de Valdeorras. Ponferrada (León). Laroco. Rua. Barco de Valdeorras.	Escatrón.  Quinto. Fuentes de Ebro. Zaragoza. Fuentes de Ebro. Zaragoza. La Puebla de Alfinden. Zaragoza. Tarazona. Tudela (Navarra). Fuentes de Jiloca. Calatayud.  Ricla.  Tauste.  Sádava.  Ejea.  Tauste.  Sádava.  Ejea.  Tauste.  Sádava.	Anzanigo. Ayerbe. Huesca Tardienta Abizanda. Naval. Barbastro. Monzón Monzón Peralta de la Sal Binefar Binefar " Lérida " Lérida " Brazania " " " " " " " " " " " " " " " " " "		za).	)za).
Juzgados de que deben arrancar las conducciones de presos.	Bande	Zaragoza	Huesca	cia Caste	Albarracin.  Calamocha.  Hijar.  Alcañiz.  Montalban.	Aliaga
PROVINCIAS.	ORENSE.	ZARAGOZA	HUESCA		TERUEL	

		-		
	1	-	34	
-	$\kappa$	- 4	81	
в	w)	æ	- 1	

670	AND A BOLETIN OFICIAL AT MO	DB III THOUSE DE COMMENT DE COMME
OBSERVACIONES.		La distancia de Rioseco á Valladolid resulta excesiva para una sola jornada, por lo que convendría se habilitase la Cárcel de Villanubla, en donde en éste caso se marcaría una etapa intermedia.  Por iguales razones debe habilitarse tambien la Cárcel de Quintanilla de Abajo, en donde se marcaría otra etapa intermedia entre el trayecto de Peñafiel a Valladolid.
Estaciones de la vía férrea en que se unirán á las conducciones,	Zaragoza. Tortosa (Tarragona.) Granada. Granada. Calasparra (Múrcia.) Mengibar.	Wadollaro.  Vadollaro.  Andújar.  Walladolid.  Wava del Rey.  Villada (Palencia).  Zamora.  Gastronuño (Valladolid).  Avila.
Número total de eta pas hasta incorporar- se à las conduccio- nes gene- rales.	10 20 % 10 00 4 10 00 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	4 00 H
Puntos sucesivos en que deben pernoctar los presos de los Juzgados durante la marcha hasta la vía férrea.	Calanda.  Hijar. Quinto (Zaragoza) Fuentes de Ebro (Zaragoza) Zaragoza. Gandesa (Tarragona) Cherta (Tarragona) Cherta (Tarragona) Cherta (Tarragona)  Cadiar.  Orgiba.  Beznar. Padul. Granada. Granada. Orgiva. Beznar. Padul. Granada. Orgiva. Beznar. Padul. Granada. Orgiva.  Beznar. Padul. Granada. Orgiva.  Beznar. Padul. Granada. Orgiva.  Beznar. Padul. Granada. Orgiva.  Beznar. Padul. Granada. Orgiva.  Beznar. Padul. Granada. Orgiva.  Beznar.  Padul. Granada.  Cranada.  Cranada.  Loja.  Loja.	Mengribar.  Linares. Vadollano. Vadollano. Vadollano. Vadollano. Vadollano. Vadollano. Vadollano. Valoda. Basca. Ubeda. Basca. Ubeda. Basca.  Tordeallas. Medina del Campo. Villada (Palencia).  Zamora. Zamora.  Castronuevo. Castronuevo. Castronuevo. Castronuevo. Castronuevo. Castronuevo. Castronuevo. Castronuevo. Castronuevo. Villatoro. Muñogalindo. Muñogalindo. Avila. San Bartolomé. San Bartolomé.
Juzgados de que deben arrancar las conducciones de presos.	Castellote  Valderrobles  Granada  Granada  Orgiva  Motril  Baza  Albuñol  Raza  Alhama  Jaen  Jaen  Mantos  Huésear  Mantos  Ruelma  Mancha-Real	La Carolina.  Linares. Siles.  Villacarrillo.  Valladolid.  Wadujar.  Valladolid.  Rioseco.  Valoria la Buena.  Peñafiel.  Medina del Campo.  Mota del Marqués.  Olmedo.  Yordesillas.  Nava del Rey.  Villalon.  Zamora.  Puebla de Sanábria.  Bermillo de Sayago.  Toro.  Villalpando.  Puentesauco.  Piedrahita.  Piedrahita.  Piedrahita.  Cebreros.
PROVINCIAS.	TERUEL	JAEN

672	BOLETIN OFICIA	M. A. C.	The second secon	CONTRACTOR STREETS DESCRIPTION SHEDWARD AND ASSESSMENT	STREET, STREET	PASSETT CONTRACTOR (Section of the Contract Cont
OBSERVACIONES.	Helical side best of the state	Todos los presos de esta provincia marcharán por ferro-carril desde las estaciones de embarque hasta Puente los Fierros. En este punto, y por jornadas ordinarias, con etapas en Pajares y Busdongo, afuira, en la estación del referido Busdongo.	Todos los presos de esta provincia marcharán por ferro-carrildesde las estaciones de embarque hasta Puente los Fierros. En este punto, y por jornadas ordinarias, con etapas en Pajares y Busdongo, adurán nuevamente a la vía férrea, en la estación del referido Busdongo.			
Estaciones de la vía férrea. Ven que se unirán á las conducciones.	Talavera de la Beina (Toledo). Arévalo. Salamanca. Cantalapiedra.	Oviedo.	Oviedo	León. Villafranca del Vierzo. Ponferrada. Astorga.  La Robla  Sahagun.	Palencia.   Frómista.   Torquemada.   Aguilar de Campoó.   Paredes de Nava.	Badajóz. Cabeza del Buey. Mérida.
Número total de eta pas hasta incorporar- se a las conduccio- nes gene- rales.	as a same way on the mine of	* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	2 70 4 0 H **		* & HHHHH	*HH % % 4 % 60 H
Puntos succsivos en que deben pernoctar los presos de los Juzgados durante la marcha hasta la vía férrea.	Velada (Toledo)	Navia. Luarca. Castañedo. Salas. Grado. Oviedo. Oviedo. Oviedo. Oviedo. Oviedo. Salas. Grado. Oviedo. Oviedo. Salas. Grado. Oviedo. Oviedo. Oviedo. Oviedo. Grado. Oviedo.	Rivadesella. Arriondas. Inflesto. Pola de Siero. Oviedo. Arriondas. Inflesto. Pola de Siero. Oviedo. Rijón.  **	Astorga.  La Robla.  La Robla.  La Robla.  Vecilla.  La Robla.  Sahagum.  Sahagum.  **	Carrión. Frómista. Frómista. Frómista. Torquemada. Aguilar de Campoó. Paredes de Nava.	Badajóz. Badajóz. Siruela. Cabeza del Buey. Siruela. Cabeza del Buey. Usagre. Zafra. Almendralejo. Merida. Amendralejo. Merida. Zafra. Almendralejo. Merida. Amendralejo. Merida.
Juzgados de que deben arrancar las conducciones de presos.	Arenas de San Pedro  Arévalo Salamanca Alba de Tormes Béjar  Sequeros  Vitigudino  Ciudad-Rodrigo  Ledesma  Ledesma  Ledesma  Ledesma	Oviedo	Llanes	León.  Villafranca del Vierzo.  Ponferrada.  Astorga.  La Bañeza.  La Bañeza.  Ea Vecilla.  Murias de Paredes.  Riaño.  "  Valencia de Don Juan.	Palencia	Badajóz. Olivenza. Alburquerque. Herrera del Duque. Puebla de Alcocer. Llerena.  X Zafra.  Y Almendralejo.  Almendralejo.
PROVINCIAS.	AVILA	OVIEDO	OVIEDO	LBÓN	PALENCIA	BADAJÓZ

674	BOLETIN OFICIAL			DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.	67	75
OBSERVACIONES.		ITA CALLES IN COLOR AND CALLES IN CA		Education of School of Control of School of Control of	La cárcel de Villasayas reune malas condiciones para la custodia de los presos, por lo que se hace necesaria su reforma.	
Estaciones de la vía férrea en que se unirán á las conducciones.	Merida.  Castuera.  Villanueva de la Serena Don Bentto.  Valencia de Alcántara.  Navalmoral de la Mata.  Don Benito (Badajoz).  Casatejada.  Plasencia.  Cañaveral.	Huelva.  La Palma.	Logrono. Haro. Calcherra. Alfaro.	Búrgos. Bribiesca. Miranda de Ebro. Pampliega(Estacion de Villaquirán)	Medinaceli	, Santander.
Número total de eta pas hasta incorporar- se a las conduccio- nes gene- rales.	10 4 8888 8 N N 8 # H H 8 N H N H R	* 1 . 1 . 2 . 1	**********	w w w w w w w w w w w w w w w w w w w	m m m m m	3
Puntos sucesivos en que deben pernoctar los presos de los Juzgados durante la marcha hasta la vía ferrea.	Pregenal. Valencia del Ventoso. Zafra. Almendralejo.  Zafra. Almendralejo.  Almendralejo.  Amendralejo.  Neiida.  Neiida	Huelva. Cartaya. Gibraleón. Huelva.  Rio-Tinto.  Nalverde.  Siebla.		Burgos.  Lerma. Cogollos. Bulabón. Lerma. Cogollos. Bulabón. Lerma. Cogollos. Bulabón. Lerma. Cogollos. Burgos. Villaverde-Peñaorada , , , , , , , , , , , , , , , , , ,		Santander Laredo Entrambasaguas Santander.
Juzgados de que deben arrancar las conducciones de presos.	Jeréz de los Caballeros	Huelva. Noguer. Ayamonte.  La Palma. Aracena.  Yalverde.  **	Jographo. Santo Domingo. Najera. Haro. Calahorra. Cervera.  Alfaro.  Burgos.		Soria	Ramales
PROVINCIAS.	BADAJOZ	HUELVA	LOGROÑO	BÜRGOS		SANTANDER

2000					,			
OBSERVACIONES.								
Estaciones de la vía férrea en que se unirán á las conducciones.	Antequera. Archidona. Bobadilla.			and the primary of the state of	Granada,.	Displaces Section of the Control of		
Número total de eta pas hasta incorporar-se à las conducciones generals conducciones generales.	* * ~	0	6		F 1	9	8	-
Puntos sucesivos en que deben pernoctar los presos de los Juzgados durante la marcha hasta la vía férrea.	**************************************	Gádor, Gérgal, Gérgal, Gérgal, Goña María, Granadas, Gra	Laujar	Guadix (Granada), , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	Guadix (Granada), Diezma (Idem), Huetor-Santillán (Idem), Granada, Doña María,	Fiñana, Granada), , , , , , , , , , , , , , , , , Diezma (Idem), , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	Gerjal, Dona María, Fribana, Granada), Huetor-Santillán (Idem). Granada.	Oria,, Chirvel, Chirvel, Cullar de Baza (Granada).  Got (Idem).  Guadix (Idem).  Guadix (Idem).
Juzgados de que deben arrancar las conducciones de presos.	Antequera,, , , , , , , , , , Archidona, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,		Berga, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	Canjáyar, ,,,,,,,,,	Gérgal,		* * * * * *	Purchena, , . , . , . , . , . , . , . , . ,
PROVINCIAS.	MĂLAGA				ALMERÍA			

	A serie 10 de Alva de la serie de la compensa de la	The service of the se
Granada.	Murcia.	Madrid.
01	o les maries de la companya de la co	
Huercal-Overa, Velez-Rubio, Puerto-Lumbraras (Múrcia, Lorca (Idem), Librilla (Idem), Múrcia.	, , Velez Rubio. Puerto-Lumbreras (Múrcia) Lorca (Idem). Librilla (Idem). Múrcia. , Puerto-Lumbreras (Múrcia.). Lorca (Idem). Totana (Idem). Lorca (Idem). Librilla (Idem). Librilla (Idem).	engo J
Vera, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	Velez-Rubio.,, ,, ,	Madrid, , , , , ,
	ALMERIA.	14º TERCIO. Comandancia del Norte. Comandancia del Sur

#### SECCION CUARTA.

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al 12 del actual, se publica la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Real orden.—Excelentisimo Sr.: Es objeto de frecuentes consultas por parte de los Delegados de Hacienda de las provincias la conducta que deben adoptar para con los Ayuntamientos de algunas poblaciones no capitales de provincia, que no obstante lo determinado en la ley de 31 de Diciembre de 1881 solicitan unas veces y pretenden en otras, después de obtener autorización del Ministerio de la Gobernación, imponer sobre los cupos del Tesoro en el impuesto de consumos, ya lo exijan por los medios indirectos, ya por repartimiento vecinal, un recargo extraordinario sobre el ordinario de 70 por 100 que como máximum autoriza el art. 13 de la citada ley; y en su virtud: Considerando que el mencionado precepto legisla-

tivo determina taxativamente que los recargos que los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia y tres puertos que la misma cita no pueden exceder del 70 por 100 sobre los derechos de con-

Considerando que no obstante esta disposición legal, el art. 136 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 faculta á las corporaciones municipales para verificar, ya sea con objeto de cubrir sus presupuestos de ingresos, ya para atender á los presupuestos de caracter extraordinario, motivados por déficit en el extraordinario ú otras causas, un repartimiento general entre los vecinos y hacendados en proporción a los medios y facultades de cada uno;

Y considerando que si bien en estos casos la ley municipal expresada no excluye que para la graduación de las cuotas de esta clase de repartos sirva de base la misma en que se funde el repartimiento hecho para obtener el cupo de consumos con el recar-go que cabe dentro del límite fijado por la ley de 31 de Diciembre de 1881, no es procedente que el importe de esta clase de repartos figure conjuntamente con el de dicho impuesto, exigiendose, por tanto, bajo los mismos recibos, porque sobre alterarse el origen y carácter de tales exacciones, se contraria la letra y el espiritu de una disposición legislativa, dándose motivo á la vez para que se formulen quejas acerca de la cuantía del impuesto de consumos, que redundan en demérito de la falicidad en su exacción, con tanta más razón, cuanto que la ley municipal autoriza á los Ayuntamientos para imponer arbitrios sobre las especies de consumos no comprendidas en la tarifa general de la Hacienda hasta un límite que no exceda del 25 por 100 del precio medio de los artículos en la localidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer: Que en cumplimiento estricto de la Primero. prescripción contenida en el art. 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, se prohibe que los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia y tres puertos citados nominalmente en la misma recarguen los derechos de consumos con un tanto mayor del 70 por 100 del importe de aquellos, que

es el autorizado, bien obtengan sus cupos por los medios indirectos, ó bien por repartimientos vecinales.

Y segundo. Que cuando los Ayuntamientos estén autorizados para imponer por reparto vecinal los arbitrios que la ley municipal les concede, estos repartimientos sean siempre separados ó independientes de los del impuesto de consumos, sin que esto obste á que puedan realizar la cobranza de estos repartos, valiéndose de los mismos agentes á quienes se encargue la de los relativos á consumos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1883.—Cuesta.-Sr. Director general de Impuestos.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin Oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

Zaragoza 14 de Mayo de 1883.—Mariano G. Puig Samper.

#### SECCION SEXTA.

Para el dia 20 del actual, à las diez de la mañana, se convoca á todos los vecinos y terratenientes propietarios de este pueblo, para que concurran à la Sala Consistorial á tratar asuntos relativos al pantano de Mezalocha.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos los

interesados.

Cadrete 16 de Mayo de 1883.—El Alcalde, Miguel Delcaso.

Por término de ocho días se admitirán en la Secretaria de este Ayuntamiento las altas y bajas para el reparto de la contribución territorial y ganadería para el año económico de 1883-84, previa presentación de los documentos que lo justifiquen. Tierga 15 de Mayo de 1883.—El Alcalde, Tomás

Saldaña.

#### SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.-San Pablo.

Cédula de citación.

En la causa que sobre robo de aves pende en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo contra José Maria Torres Oliete, se ha acordado llamar por la presente cédula á Pedro Sanchez Jimenez y Pedro Sanchez Lausin, cuyo paraderos se ignora, para que en término de nueve días se presenten en este Juzgado, sito en la calle de la Demoeracia, núm. 62, para la práctica de cierta diligencia judicial.

Zaragoza 14 de Mayo de 1883.—El Escribano,

José Guitarte.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.